

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/063-16/JOER.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00004416
COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
ESPINOSA RODRIGUEZ.
RECURRENTE: JESSICA GISEL DZUL MARTÍNEZ.
VS
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS Y
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por la C. Jessica Gisel Dzul Martínez en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veinte de octubre del dos mil dieciséis, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00397816, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Se pide de la dirección general de Catastro los instructivos o manuales vigentes, referentes a la valuación de los predios, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Catastro del estado de Quintana Roo."(SIC)

II.- En fecha veintisiete de octubre del dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio número SEFIPLAN/SSCF/0756/X/2016, de fecha veintisiete de octubre del mismo año, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

“C. JESSICA GISEL DZUL MARTÍNEZ.
PRESENTE.

En atención a la solicitud de información de fecha 20 de octubre de 2016 y con número de folio 00397816 del sistema de INFOMEXQRO0, mediante el cual requirió información relativa a:

- Se pide de la dirección general de Catastro los instructivos o manuales vigentes, referentes a la valuación de los predios, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de Catastro del estado de Quintana Roo.

De conformidad con lo previsto en los artículos 52, 53, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a lo Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta su solicitud de información pública en los términos siguientes:

Se le informa que no se cuenta con dichos instrumentos de valuación, sin embargo la metodología para realizar la valuación de los predios se encuentra plasmada en los Artículos 36, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 51, 52, 53, 54, 55, 56 del Reglamento de la Ley de Catastro vigente para el Estado de Quintana Roo; mismo que se adjuntó como anexo 1.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para brindarle un cordial saludo.”

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. El día veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, vía internet y a través del sistema electrónico INFOMEX Quintana Roo, la ciudadana Jessica Gisel Dzul Martínez interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

“De conformidad con la Ley de Transparencia se debió emitir la constancia de inexistencia de los instrumentos y manuales, por lo cual solicito que la emitan y se me entregue.”

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/063-16 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis, se notificó a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. En fecha dos de diciembre del dos mil dieciséis, mediante oficio número SEFIPLAN/SSCF/0920/XII/2016, de fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis, remitido, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ,
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES. PRESENTE.

LIC. PATRICIA LIMA GÓMEZ, Subsecretaria de Crédito y Finanzas y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación con fundamento en lo previsto en el artículo 54 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la Avenida 5 de Mayo número 72 entre las avenidas Álvaro Obregón e Ignacio Zaragoza

autorizando para recibirlas a la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, señalando de forma adicional ante las fallas técnicas que se pudieran generar dentro del sistema INFOMEX, los correos electrónicos transparencia@sefiplan.gob.mx sefiplantransparencia@gmail.com y rugusul01@hotmail.com como medio para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso.

En cumplimiento a su acuerdo de fecha 22 de noviembre del presente año, vengo en tiempo y forma a producir la contestación del Recurso de Revisión interpuesto por la C. Jessica Gisela Dzul Martínez, mismo que deriva de la atención y respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de información número 00397816 en la que pidió literalmente lo siguiente:

"Se pide de la dirección general de Catastro los instructivos o manuales vigentes, referentes a la valuación de los predios, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Catastro del estado de Quintana Roo."

Esta Secretaría atendió la solicitud en términos de Ley informando a la solicitante que no se cuenta con dichos instrumentos de valuación, precisando los artículos en los cuales la solicitante podría consultar la metodología para realizar la valuación de los predios, cumpliendo con la obligación de entregar la información tal y como obra en los archivos y expedientes del área responsable; pese a lo anterior esta Unidad de Transparencia al recibir el Recurso de Revisión que nos ocupa requirió a la Subsecretaría de Ingresos su coadyuvancia para atenderlo de forma adecuada, quien a través del oficio SEFIPLAN/SSI/DGC/0107/X1/2016 de fecha 29 de noviembre de 2016, informó en lo que interesa, literalmente lo siguiente:

...me permito hacer constar la inexistencia de instrumentos y manuales de valuación, así mismo, aprovecha la oportunidad para comunicarle que se han girado las instrucciones precisas al Director General del área respondiente, a fin de solventar a la brevedad posible la omisión que nos ocupa_ (Sic). Firma

Al efecto se adjuntan las constancias respectivas del expediente a través del cual se atendió la solicitud de información y de la respuesta dada por la Subsecretaría de Ingresos a la petición de coadyuvancia en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito se me tenga por contestado el Recurso de Revisión al rubro indicado en los términos a que me contraigo en el cuerpo del presente escrito.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para brindarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
LA SUBSECRETARIA DE CRÉDITO Y FINANZAS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PATRICIA LIMA GÓMEZ. (SIC).

SEXTO.- El catorce de diciembre del dos mil dieciséis, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día once de enero del dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.- El día once de enero de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente Ciudadana Jessica Gisel Dzul Martínez en su solicitud de acceso a la información requirió a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

""Se pide de la dirección general de Catastro los instructivos o manuales vigentes, referentes a la valuación de los predios, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Catastro del estado de Quintana Roo."(SIC)

Por su parte, la Unidad de Transparencia de cuenta, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante oficio de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...Se le informa que no se cuenta con dichos instrumentos de valuación, sin embargo la metodología para realizar la valuación de los predios se encuentra plasmada en los Artículos 36, 41,42, 43, 44, 45, 47, 51, 52, 53, 54, 55, 56 del Reglamento de la Ley de Catastro vigente para el Estado de Quintana Roo; mismo que se adjuntó como anexo 1. ... (SIC)

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la Ciudadana Jessica Gisel Dzul Martínez presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...De conformidad con la Ley de Transparencia se debió emitir la constancia de inexistencia de los instrumentos y manuales, por lo cual solicito que la emitan y se me entregue. ..."

Por su parte la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

"...Esta Secretaría atendió la solicitud en términos de Ley informando a la solicitante que no se cuenta con dichos instrumentos de valuación, precisando los artículos en los cuales la solicitante podría consultar la metodología para realizar la valuación de los predios, cumpliendo con la obligación de entregar la información tal y como obra en los archivos y expedientes del área responsable; pese a lo anterior esta Unidad de Transparencia al recibir el Recurso de Revisión que nos ocupa requirió a la Subsecretaría de ingresos su coadyuvancia para atenderlo de forma adecuada, quien a través del oficio SEFIPLAN/SSI/DGC/0107/X1/2016 de fecha 29 de noviembre de 2016, informó en lo que interesa, literalmente lo siguiente:

"...me permito hacer constar la inexistencia de instrumentos y manuales de valuación, así mismo, aprovecho la oportunidad para comunicarle que se han girado las instrucciones precisas al Director General del área respondiente, a fin de solventar a la brevedad posible la omisión que nos ocupa_ (Sic). Firma. ..."

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

De lo anteriormente apuntado y del análisis del contenido de la información puesta a disposición este Pleno del Instituto hace las siguientes valoraciones:

Esta autoridad resolutora advierte, que tanto en **el escrito de respuesta a la solicitud de información**, como en el **de contestación al Recurso de Revisión** la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado comunica, refiriéndose a los instructivos o manuales vigentes, referentes a la valoración de los predios, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de Catastro del Estado de Quintana Roo, que **no cuenta con dichos instrumentos**, asimismo hace saber que la Subsecretaría de Ingresos **hizo constar la inexistencia de instrumentos y manuales de valuación** y que se han girado instrucciones al área correspondiente a fin de solventar tal omisión. No obstante de haberle precisando la normatividad donde la solicitante podría consultar la metodología para realizar la valuación de los predios.

De lo anterior resulta evidente que con la respuesta dada a la solicitud así como lo reiterado en el mismo sentido en el escrito de contestación al Recurso, dicha información no fue proporcionada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y en consecuencia la solicitud de mérito **no se encuentra satisfecha**.

Y es que no pasa desapercibido que el artículo 60 del Reglamento de la Ley Catastro del Estado de Quintana Roo establece lo siguiente:

"ARTICULO 60.- La Dirección General de Catastro elaborará los instructivos o manuales referentes a la valuación, los que deberán ser aprobados por la propia

Dirección para que, con base en ellos, los municipios dicten las disposiciones administrativas y técnicas a que deban sujetarse los trabajos de valuación a que se refiere este capítulo. ”.

Sin embargo, ante la circunstancia de que la información solicitada por el interesado no exista en los archivos de las Áreas del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan otorgar satisfactoriamente la respuesta a la solicitud de información, deberán las Unidades de Transparencia observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

“**Artículo 160.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. ”

“**Artículo 161.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. ”

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que, aunque no es vinculatorio, da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

Siendo el caso que, en el presente asunto, no existe constancia en el expediente en que se actúa de que se haya expedido resolución de inexistencia alguna por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Por otra parte resulta sustancial dejar asentado que, en cuanto a la solicitud de información realizada por el ahora recurrente, este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, considera que la misma resulta ser una obligación de transparencia común que los Sujetos Obligados deben publicar en sus portales de internet en forma permanente y actualizada, con acceso al público, según lo observa la fracción I del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra se transcribe:

**“Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes**

Artículo 91. *Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

I. El marco normativo aplicable al Sujeto Obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros ;

(...)”

Lo que advierte que en el presente asunto, lo solicitado resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Otorgar de esta manera la información solicitada, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, como son el de garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados.

Es en atención a lo anteriormente considerado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información se deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, ordenando a dicho Sujeto Obligado, acredite la inexistencia de la información que argumenta en la contestación a la solicitud de la hoy recurrente, para lo cual deberá exhibir el Acta del Comité de Transparencia en la que se declaró dicha inexistencia de información, lo anterior es estricto apego a lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, haciéndolo del conocimiento de la ahora recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la C. Jessica Gisel Dzul Gómez en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, acredite la inexistencia de la información que argumenta en la contestación a la solicitud del hoy recurrente, para lo cual deberá exhibir el Acta del Comité de Transparencia en la que se declaró dicha inexistencia de información, lo anterior es estricto apego a lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, haciéndolo del conocimiento de la ahora recurrente.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, para que dé **cumplimiento** a la misma, debiendo notificarle directamente a la recurrente. Asimismo deberá e informar a este Instituto, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO. Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente Resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.- - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/063-16/JOER, promovido por Jessica Gisel Dzul Martínez, en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaria de finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo. Conste. - - - - -